



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-141/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² contra la resolución INE/CG1415/2021 emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2

¹ En adelante se le puede citar como partido actor, promovente o apelante.

² En lo subsecuente se puede identificar como Consejo General del INE.

II. Trámite del recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, toda vez que los agravios expuestos por el Partido del Trabajo resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE al sustentar que dicho partido político sí vulneró la ley electoral en materia de fiscalización y, por ende, es correcta la imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021.



II. Trámite del recurso de apelación

2. **Demanda.** El veintisiete de julio del año en curso, el Partido del Trabajo presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, la cual estaba dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio siguiente, se recibieron en la aludida Superioridad la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación señalado de forma previa y, en la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de apelación SUP-RAP-231/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

4. **Acuerdo de Sala Superior.** El trece de agosto pasado, la Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, escindir los planteamientos del Partido del Trabajo relacionados con la conclusión 4_C28_FD al tratarse esta Sala Regional de la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en tanto que se encuentra vinculada a cargos locales y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los estados en donde se transmitieron los promocionales en cuestión, los cuales fueron Campeche, Veracruz y Yucatán.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

6. Radicación y requerimiento. El veinte de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y a fin de contar con mayores elementos para resolver requirió al Consejo General del INE diversa documentación relacionada con la controversia. Autoridad que dio cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma.

7. Admisión. El veintiuno de agosto posterior, el Magistrado Instructor al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda.

8. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a las diputaciones por el principio de mayoría relativo a los estados de Campeche, Veracruz y Yucatán; así como porque dichas entidades federativas forman parte de la tercera circunscripción electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

12. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. Aunado a lo señalado en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2021 a través del cual se determinó entre otras cuestiones, escindir los planteamientos del Partido del Trabajo relacionados con la conclusión 4_C28_FD al ser la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en tanto que se encuentra vinculada a cargos locales y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los estados en donde se transmitieron los promocionales en cuestión, los cuales fueron Campeche, Veracruz y Yucatán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

16. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que, si bien la resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el veintidós de julio, dicha sesión concluyó el veintitrés siguiente. Debido a que el recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable el veintisiete de julio, se estima que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que éste comprendió del veinticuatro al veintisiete de julio del año en curso.

17. Lo anterior, ya que en la propia resolución se precisa que *“para los efectos legales que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año”*.

18. Por consiguiente, debe entenderse que es a partir de la conclusión de la sesión extraordinaria respectiva que se tiene por aprobada en su conjunto la resolución impugnada y es a partir de ese momento en que estuvo en posibilidad de impugnar tal determinación.

19. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Pedro Vázquez González en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. El Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico, dado que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, así como la resolución mediante la cual se le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a esta Sala Regional.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

23. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se deje sin efecto la sanción económica impuesta al Partido del Trabajo. Para tal efecto, el apelante controvierte la conclusión 4_C28_FD en la que se le impuso al citado partido político una multa por \$388,000.00 (trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.)

No.	Conclusión	Sanción
1	4_C28_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de <i>spots</i> de radio y TV valuados en \$388,000.00.	\$388,000.00

24. Respecto a dicha conclusión el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, en los temas de **agravio** siguientes:

a. Inexistencia de la omisión de reportar egresos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

- b. Indebida valoración de pruebas.**
- c. Indebida calificación y clasificación de la conducta sancionada.**
- d. Indebida imposición de sanciones.**

25. Esta Sala Regional, por cuestión de **método**, en principio analizará, en un primer bloque y de manera conjunta, los agravios identificados como **a, b y c**, en virtud de que su finalidad es evidenciar que la autoridad responsable estableció de manera indebida la existencia de la violación a la normativa electoral en materia de fiscalización y, de manera posterior se resolverá respecto al disenso identificados como **d**, en razón de que se hacen planteamientos encaminados a evidenciar que la imposición de la sanción fue indebida.

26. Lo anterior, sin que le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁴

CUARTO. Estudio de fondo

a. Inexistencia de la omisión de reportar egresos; b. Indebida valoración de pruebas; y c. Indebida calificación y clasificación de la conducta sancionada.

27. El partido actor aduce que contrario a lo referido por la autoridad responsable, no existió omisión de reportar los egresos generados por

⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

concepto de producción de spots de radio y televisión, valuados en \$388,000.00 (trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

28. Lo anterior, ya que en tiempo y forma se subieron al SIF las evidencias consistentes en el aviso de contratación, el contrato, así como las respectivas facturas y lo único que no se subió al sistema fue el testigo de grabación debido a que el propio sistema no permitía subir el archivo.

29. Sin embargo, refiere el partido, que ello no implica por sí mismo una omisión lisa y llana tal y como lo refiere la autoridad responsable, sino que, en todo caso, debió ser tomada como un cumplimiento parcial que ameritaba una reclasificación de la conducta sancionada, considerando que se subieron al SIF los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento del egreso.

30. En ese sentido, refiere al partido actor que, a fin de dotar de elementos de convicción a esta Sala Regional, identifica que en el SIF se encuentra la documentación siguiente:

- Fracturas 5, 6, 7 y 8, las cuales dice el partido acreditan que se reportó un gasto por el paquete de spots denominado PT futuro, paquetes dentro del cual se incluyen cuatro videos, **(i)** PT futuro; **(ii)** PT lana; **(iii)** PT medio y **(iv)** PT propuestas.
- Aviso de contratación y contrato
- Además, se informó sobre el prorrateo:

FACTURA 1	CEN	117	8.06%	\$10,674.40
FACTURA 10	CEN	117	8.06%	\$16,115.70
FACTURA 11	CEN	117	8.06%	\$32,231.40
FACTURA 2	CEN	117	8.06%	\$29,910.74
FACTURA 5	CEN	117	8.06%	\$34,487.60
FACTURA 6	CEN	117	8.06%	\$24,173.55
FACTURA 7	CEN	117	8.06%	\$12,086.78
FACTURA 9	CEN	117	8.06%	\$25,382.23
FACTURA 12	CEN	117	8.06%	\$16,115.70
FACTURA 13	CEN	117	8.06%	\$24,173.55
FACTURA 14	CEN	117	8.06%	\$16,115.70



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

FACTURA 15	CEN	117	8.06%	\$16,115.70
FACTURA 16	CEN	117	8.06%	\$ 8,057.85
FACTURA 8	CEN	117	8.06%	\$18,371.90
				\$284,012.83

31. En atención a lo expuesto, el partido actor aduce que la autoridad responsable fue omisa en revisar de manera exhaustiva la documentación de referencia, no obstante que tiene a su alcance un acceso permanente al SIF.

32. Por lo anterior, refiere el partido actor que la autoridad responsable debió modificar el monto sancionado.

Postura de esta Sala Regional

33. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos expuestos resultan **infundados**.

34. Esto es así, dado que de la revisión del dictamen y de la resolución impugnadas se advierte que el sujeto obligado no reportó gastos de spots publicitarios de radio y televisión por un monto valuado en \$388,000.00 (trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), cuyo costo de producción no fue informado.

35. Es preciso señalar que la observación formulada por la Unidad de Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DA/28795/2021, de quince de junio del año en curso, consistió en señalar al sujeto obligado que derivado del monitoreo realizado observó que éste realizó gastos de spots publicitarios en radio y televisión, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, en términos del anexo 3.5.11 que se adjuntó a dicho oficio de observaciones.

36. Al respecto, indicó al sujeto fiscalizado que los testigos de las pautas en radio y televisión observadas se localizaban en el apartado de campaña, Partido del Trabajo, en la página electrónica <https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral>.

37. Bajo esta lógica, la autoridad fiscalizadora requirió al aludido partido político para que presentara en el SIF:

- El o los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa;
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias;
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; y
- Los avisos de contratación respectivos; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad; en su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan; y en general las aclaraciones que a su derecho conviniera.

38. En su respuesta, el Partido del Trabajo señaló mediante el oficio PT/CAMP_FED_001/2021 que, con relación a este punto, se procedía a dar cumplimiento a lo observado, por lo que en la Hoja de Trabajo Spot de Radio y TV, se adicionaba la columna denominada *REFERENCIA CONTABLE*, en el apartado de operaciones, en documentación adjunta de concentradora en el tipo de otros adjuntos en el ID73102 donde se indica la póliza en la cual se localizaba el gasto de la propaganda observada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

asimismo, se señaló que se realizó la distribución del gasto a las campañas beneficiadas.

39. Atento a lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación quedaba como no atendida, toda vez que en lo atinente a la evidencia obtenida en los testigos del monitoreo *que se señalaron con (1) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 33_FD_PT* el sujeto obligado indicó las pólizas donde se realizó el registro contable del gasto por las pautas en radio y televisión observadas, y después de verificar la información se comprobó que el sujeto obligado adjuntó la documentación soporte, cumpliendo con la normativa, **por lo que la observación quedó atendida.**

40. Por otro lado, refirió que, por lo que hacía a la evidencia obtenida de los testigos de monitoreo que se señalan *con el numeral (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen”* del anexo referido, la autoridad en mención señaló que el sujeto obligado adujo que había indicado la póliza en que se registraron los gastos por realizados por la producción de los spots publicitarios de radio y televisión.

41. Sin embargo, la propia autoridad requirente fue enfática en precisar que de la revisión efectuada se constató que el partido fiscalizado omitió indicar la póliza y adjuntar la documentación que comprobara los gastos realizados por la producción de los spots publicitarios de radio y televisión *“PT Lana”, “Noroña Versión 2”, “Vota Candidatos y Candidatas Spot 1”, “Vota Candidatos y Candidatas Spot 2” y “Vota Candidatos y Candidatas Spot 3”*, de ahí que no le asista la razón al señalar que no cometió dichas omisiones.

42. Por lo anterior, la fiscalizadora concluyó que toda vez que de la revisión al SIF, se advertía que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales, **la observación no quedaba atendida.**

43. Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Regional lo **infundado** del agravio deriva también de que el apelante en su demanda se limita a señalar en general, que sí exhibió la información requerida; sin embargo, es omiso en aclarar que la observación en su conjunto fue por dos tipos o grupos de documentación, a saber la identificada con el numeral (1) y la correspondiente al número (2), en términos del anexo **Anexo 33_FD_PT**, en la parte correlativa a los Estados de Campeche, Veracruz y Yucatán, siendo ésta última la que no exhibió.

44. De modo que, si bien hubo una parte de la información que sí aportó indicando números de clave y póliza, existió otra que no cargó en el SIF, sin que sea suficiente su sola manifestación para que esta Sala Regional tenga por cierto y adecuado el desahogo de la prevención formulada, ya que incluso es omiso en mencionar qué claves o documentación afirma que se cargó oportunamente al sistema, limitándose de nuevo a mencionarla en términos generales, pero sin precisarla.

45. Lo anterior, porque del escrito de demanda si bien se observa un listado de catorce facturas, en las que identifica en cuatro columnas los datos consistentes en *CEN, 117, 8.06%* y diversos montos que dan una cifra final de \$284,012.83 (doscientos ochenta y cuatro mil doce pesos 83/100 M. N.), lo cierto es que tales datos no fueron referidos en la respuesta al



escrito de errores y omisiones, ni aportó las diversas documentales que pretende que esta Sala Regional analice y valore.

46. Además, en su demanda el partido actor reconoce la existencia de la conducta e, incluso, afirma no haber exhibido la documentación completa, concretamente el testigo o video del spot observado, justificando su omisión en una imposibilidad técnica, la cual no demuestra, ya que incluso de autos no se advierte que tal situación la hubiere hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de manera oportuna refiriendo, en su caso, los aspectos técnicos específicos que le obstaculizaron atender esta parte concreta de su obligación, circunstancia que demuestra que la autoridad no tuvo certeza de que lo reportado por el sujeto obligado, correspondía con la muestra.

47. En este sentido es preciso señalar al actor que esta instancia de revisión jurisdiccional no representa, en sí misma, una nueva garantía de audiencia u oportunidad para subsanar las omisiones y faltas cometidas y observadas por la autoridad administrativa electoral, sino otorga la posibilidad de **revisar** la juridicidad de lo actuado por la autoridad fiscalizadora de los recursos obtenidos y erogados en el proceso electoral, lo que significa que todo lo que en su oportunidad no argumentó y probó ante la autoridad fiscalizadora no pueda corregirlo ante esta Sala Regional.

48. De este modo, si la falta está reconocida de manera parcial y el actor deja de atender que la misma observación tuvo un apartado que se tuvo por desahogado satisfactoriamente por la autoridad responsable, su carga argumentativa no podía limitarse a referir que, contrario a lo aducido por la responsable, él sí exhibió la documentación soporte de los spots de radio y TV atinentes, sino que debió acreditar tal afirmación y señalar con

claridad cuáles fueron esas constancias y muestras, no abandonando su carga probatoria y argumental en un primer momento a la autoridad responsable y, en uno posterior, a este órgano jurisdiccional federal.

49. Lo anterior debido a que de conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para radio y televisión, lo que demuestra que la obligación de reportar y justificar esas erogaciones es exclusivamente suya y de sus candidatas y candidatos.

50. En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido actor al acreditarse que no se presentó la documentación soporte para justificar los egresos generados por concepto de producción de spots de radio y televisión, no se podía tomar como un cumplimiento parcial y mucho menos que ello ameritaba una reclasificación de la sanción.

51. De igual manera, no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que la autoridad responsable fue omisa en revisar de manera exhaustiva la documentación que señala ante esta Sala Regional ya que, si bien la autoridad fiscalizadora tiene acceso permanente al SIF, lo cierto es que, se insiste, a quien le corresponde cumplir con la responsabilidad de reportar y remitir la documentación que se le requiera para subsanar las irregularidades que pudiesen encontrarse es al propio partido político.

d. Indebida imposición de sanciones



52. El partido actor aduce que la autoridad responsable le impuso de manera indebida las sanciones, toda vez que tomó como punto de partida un análisis de capacidad económica erróneo, porque refirió que el Partido del Trabajo no tiene sanciones pendientes de pago, por lo cual en su concepto no se afecta el normal desarrollo de las actividades del instituto político, ya que tal y como se acredita con el oficio INE/DEEPPP/DE/DPPF/9291/2021 la propia autoridad administrativa notificó al partido la disminución de la prerrogativa por un monto de \$2'447,576.72 (dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil, quinientos setenta y seis pesos 72/100 M. N.), lo cual evidentemente impacta en la capacidad económica y ello no fue tomado en cuenta en el análisis correspondiente.

53. Por lo expuesto, el partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque todas y cada una de las sanciones a efecto de que se analice de manera correcta la capacidad económica del Partido del Trabajo.

Postura de esta Sala Regional

54. El disenso bajo análisis deviene **infundado** porque contrario a lo que refiere el apelante, una vez efectuada la cuantificación del monto involucrado por los spots que no fueron reportados, autoridad la responsable, con base en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando las condiciones socioeconómicas del infractor.

55. Al respecto, señaló que en el ámbito federal los partidos políticos sujetos a esta revisión de fiscalización, por principio, cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su

caso se les impongan, toda vez que mediante acuerdo INE/CG573/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución de financiamiento público federal y demás prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos para el ejercicio correspondiente al año 2021.

56. Además, para efectos de la individualización correspondiente la autoridad responsable ponderó que la falta cometida afectó y puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y obstaculizó el control contable de las operaciones que por ley tiene conferido la Unidad Técnica de Fiscalización; asimismo, tomó en consideración también las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que le permitieron arribar a la determinación que ahora se controvierte.

57. Aunado a ello, es preciso señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado razonó que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9090/2021,⁵ el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Directora Ejecutiva de Administración del INE respecto de las deducciones por multas y sanciones al mes de julio del año en curso, indicando que por cuanto hace al Partido del Trabajo, no existían, lo cual se observa en la tabla siguiente:

Partido político nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones por aplicar			Importe de la ministración (M=A-B-E-H)
		Por multas y sanciones (B)	Por no reintegro de financiamiento ordinario (E)	Por obligaciones mercantiles (H)	
Partido Acción Nacional	\$74,928,460.00	\$0.00	\$0.00	0.00	\$74,928,460.00
Partido Revolucionario Institucional	\$70,581,138.00	\$14,064,696.82	\$0.00	\$0.00	\$56,516,441.18

⁵ Oficio que obra en autos del presente expediente y que remitió la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el pasado tres de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

	Financiamiento mensual	Deducciones por aplicar			Importe de la ministración
Partido de la Revolución Democrática	\$34,531,881.00	\$0.08	\$8,747,627.46	\$4,037,000.00	\$21,747,253.46
Partido del Trabajo	\$30,199,402.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,199,402.00
Partido Verde Ecologista de México	\$32,966,339.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$32,966,339.00
Movimiento Ciudadano	\$31,752,042.00	\$0.00	\$15,876,021.00	\$0.00	\$15,876,021.00
MORENA	\$136,365,318.00	\$0.00	\$68,182,659.00	\$0.00	\$68,182,659.00
Partido Encuentro Solidario	\$8,751,586.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,751,586.00
Redes Sociales Progresistas	\$8,751,586.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,751,586.00
Fuerza por México	\$8,751,586.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,751,586.00

- **Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.**

58. Como se observa en el apartado específico del Partido del Trabajo, en los rubros que se encuentran dentro del apartado relativo a las deducciones por aplicar consistentes en: *Por multas y sanciones*, *Por no reintegro de financiamiento* y *Por obligaciones mercantiles*, los rubros no señalan cantidad alguna, con lo que se evidencia que no se identificó que el partido actor tuviera algún adeudo pendiente por pagar por tales conceptos.

59. De modo que tomando en consideración que como financiamiento público ordinario para este año recibió un monto de \$362'392,828.00 (trescientos sesenta y dos millones, trescientos noventa y dos mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N), se colige que la capacidad económica del sujeto infractor, efectivamente, es suficiente para afrontar las consecuencias de las sanciones en que incurra, aspecto éste que no es contra argumentado por el partido apelante, quien se limita a referir en su escrito de demanda que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica para imponerle la sanción que ahora controvierte.

60. Incluso, en lo que corresponde al monto de la sanción, en la propia resolución impugnada se señala que ésta tiene una característica fundamentalmente preventiva y no retributiva o indemnizatoria; es decir, que no busca que se repare solamente el daño causado con el ilícito, sino que tiene como objetivo que en lo sucesivo se evite la comisión de tales conductas, pues en el caso de que la sanción implicara una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio que obtendría, ello favorecería que los sujetos obligados se vieran implícitamente conminados a cometer nuevamente estas infracciones.

61. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor aduce que se puede corroborar que lo señalado por la autoridad responsable es inexacto ya que a partir del oficio INE/DEEPPP/DE/DPPF/9291/2021 la propia autoridad administrativa notificó al partido la disminución de la prerrogativa por un monto de \$2'447,576.72 (dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil, quinientos setenta y seis pesos 72/100 M. N.), lo cual evidentemente impacta en la capacidad económica.

62. Sin embargo, con independencia de que el oficio en cita lo remitió en copia simple lo cierto es que dicho oficio no tiene alcance que pretenda el partido actor, porque de éste se advierte que se circunscribe al Estado de Jalisco, a partir de lo siguiente:

[...]

Antecedentes

Mediante escrito 10361/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y el cual se adjunta, se informó a esta Dirección Ejecutiva que el Partido del Trabajo, como resultado del Proceso Electoral Local 2017-2018, no obtuvo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

porcentaje mínimo de votación, por lo que no tuvo derecho a recibir financiamiento público local durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Se informa

Conforme al fundamento legal y antecedentes vertidos, informo a Usted que se deducirá con cargo al financiamiento público federal ordinario, siempre y cuando haya quedado firme, el remanente de financiamiento público de gastos de campaña que a continuación se indica:

Partido del Trabajo	Acuerdo o Resolución	Proceso Electoral	Monto del remanente
Partido del Trabajo	INE/CG102/2019	Local 2017-2018, Jalisco	\$2,447,576.72

63. De ahí que, al tratarse de un tema relacionado con una entidad federativa que no pertenece a la tercera circunscripción no puede tomarse como base para establecer la falta de capacidad económica del partido político actor.

64. Por lo expuesto es que se considera que no le asiste la razón, respecto a la omisión de pronunciarse de manera correcta sobre su capacidad económica para solventar la sanción impuesta.

65. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en la materia de controversia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

sustanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en atención a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-231/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-141/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.